



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-081/2016.

**DENUNCIANTE:** JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SINAHÍ DEL ROCÍÓ (SIC) PARRA FERNÁNDEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a seis de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS.** Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Juan Carlos Taxis Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y **Sinahí Del Roció Parra Fernández**, por “**supuestos actos anticipados de campaña**” mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPANCG024/2016**, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

### GLOSARIO

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciante quejoso:</b>	o Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto  
Tlaxcalteca de Elecciones.

**Denunciada:** Sinahí Del Roció Parra Fernández.

**ITE o Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos  
Electorales para el Estado de  
Tlaxcala.

**PRI** Partido Revolucionario Institucional

**Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. ***Inicio del procedimiento.*** A las veintitrés horas con diez minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, en contra de los denunciados, por “supuestos actos anticipados de campaña”, escrito al que se asignó el número de folio 002150.

Luego, a las veintitrés horas con veinte minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura CQD/PEPANCG024/2016.

- II. ***Radicación.*** El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual registró la denuncia presentada bajo el número de expediente CQD/PEPANCG024/2016; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento de la queja de mérito y giró oficio al Secretario Ejecutivo del ITE para que designara a quien realizara la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

diligencia ordenada, mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

**III. Desahogo de inspección.** El cinco de mayo del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del ITE con funciones delegadas de Oficialía Electoral, autorizado para el desahogo, realizó la diligencia de reconocimiento o inspección ordenada por el Secretario Ejecutivo.

**IV. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las once horas con cero minutos del día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

**V. Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, la Comisión determinó sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante de conformidad con las constancias y diligencias realizadas dentro del plazo legal establecido.

**VI. Audiencia.** El once de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

**VII. Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.

**VIII. Trámite ante el Tribunal.**

**1. Recepción y turno.** El catorce de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-081/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

**2. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en el que se actúa se tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro indicado.

3. **Debida integración del expediente.** Con fecha catorce de mayo del año en el que transcurre, se declaró como debidamente integrada el presente expediente con las constancias que motivan este proveído, por tanto, dentro del término legal correspondiente, se formuló el proyecto de resolución.
4. **Resolución.** Con fecha dieciocho de mayo el tribunal resolvió el citado procedimiento sancionador, en el sentido de declarar inexistentes los actos anticipados de campaña.

#### **IX. Trámite ante la Sala Regional.**

1. **Medio de impugnación.** El veintitrés de mayo, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución de fecha dieciocho de mayo. El medio quedó radicado en el expediente SDF-JRC-34/2016.
2. **Reencauzamiento.** El veintiséis de mayo, la Sala Regional determino reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, el que quedó registrado bajo la clave **SDF-JE-16/2016.**
3. **Sentencia.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se dictó sentencia dentro del expediente de que se trata, en la que se determinó revocar la resolución impugnada y regresarla a este Tribunal para el efecto de que dictara una nueva, siguiendo los lineamientos ordenados.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Competencia.**

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en presuntos actos anticipados de campaña cometidos por los denunciados, lo cual en su caso, afectaría la equidad en la competencia, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.**

El escrito de denuncia por el que se inició el procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, su personalidad se encuentra acreditada, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

## **TERCERO. Improcedencia.**

Los denunciados, en sendos escritos presentados el once de mayo del año en curso ante el ITE, señalaron que la queja debió desecharse por encontrarse en el supuesto a que se refiere el numeral 386, fracción II de la Ley Electoral, que a la letra establece:

**Artículo 386.** *Se entenderán como denuncias o quejas frívolas:*

[...]

**II.** *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

[...]

Al respecto, se estima que no se actualizó la referida causa de desechamiento, en razón de que de la sola lectura de la denuncia, no se desprende que los hechos sean falsos e inexistentes, pues precisamente estos eran susceptibles de ser probados y posiblemente constituirían actos anticipados de campaña, análisis que amerita un estudio más detenido en el fondo y previo procedimiento en el que se aporten mayores elementos, amén de que el denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en 36 impresiones fotográficas y reconocimiento a realizarse por el funcionario facultado del ITE dotado de fe pública.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho, que para tener por acreditada una causal de desechamiento o improcedencia, es necesario que se encuentre plenamente probada, pues de lo contrario, se estaría coartando sin suficiente razón, el derecho de quienes acuden a presentar una denuncia posiblemente constitutiva de infracción, así como de la colectividad, de que conductas dañinas del tejido social, no sean investigadas, y en su caso, sancionadas, razón por la cual, por lo expuesto en el párrafo anterior, no es procedente lo referido por los denunciados, respecto a que la queja que se resuelve actualizó la existencia en su momento, de una causa de desechamiento, o una vez admitida la denuncia, de improcedencia. Siendo aplicable por igualdad de razón la Jurisprudencia 18/1996 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.**

Aunado a lo anterior, del análisis de los autos, no advierte de oficio este Tribunal, la actualización de ninguna causal de improcedencia que pudiera dar lugar a decretar el sobreseimiento en el presente asunto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa.**

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del derecho electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo

anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.*

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin

encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

#### **QUINTO. *Hechos denunciados.***

El denunciante, en su escrito presentado ante el ITE, el dos de mayo del año en curso, en esencia atribuye al PRI y a Sinahí del Roció Parra Fernández, la realización de actos anticipados de campaña mediante la pinta de treinta y seis bardas en el municipio de Xaloztoc, durante la etapa de intercampañas.

Ello porque, según afirma, Sinahí del Roció Parra Fernández participó en el proceso interno del PRI para seleccionar candidatos a Integrantes de Ayuntamiento en el municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, siendo designada como candidata a presidenta municipal, lo cual, concatenado al contenido de las bardas denunciadas en diversos lugares del municipio referido, consistente en el logotipo del PRI, y la leyenda “Ella con Xaloztoc”, o “Xaloztoc es ella”, aunado a que las referidas bardas se hicieron en el periodo de intercampañas, dan como resultado la acreditación de actos anticipados de campaña por los denunciados en la queja que se resuelve.

#### **SEXTO. *Manifestaciones de los sujetos denunciados.***

En esencia, y en cuanto interesa al fondo del presente asunto, los denunciados señalan respecto de los hechos que se les imputan, lo siguiente:

- Que no ejecutaron los hechos materia de la denuncia.
- Que en las bardas, no se observa el nombre de la denunciada Sinahí del Roció Parra Fernández, por lo que no puede ser imputada como responsable.
- Que no se está haciendo promoción a la plataforma electoral registrada por el PRI y suscrita por sus candidatos.
- Que con la propaganda denunciada no se hace llamamiento al voto a favor de ningún candidato, coalición, candidatura común y partido político.
- Que con la propaganda electoral no se violentan los principios de la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Que a la fecha, no se encuentra transcurriendo el periodo de intercampaña.

## **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

### **I. Hechos relevantes.**

La materia de la presente resolución consiste en determinar si se encuentra acreditado en autos, la existencia de actos anticipados de campaña, si como lo asevera el denunciante, el PRI y Sinahí del Roció Parra Fernández, pintaron bardas con el logo del PRI y la leyenda “Ella con Xaloztoc”, o “Xaloztoc es ella”, en periodo de intercampañas, dentro de un contexto donde Sinahí del Roció Parra Fernández participó en el proceso interno del PRI para seleccionar candidatos a Integrantes de Ayuntamiento en el municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, siendo designada como candidata a presidenta municipal

En ese orden de ideas, conforme a la denuncia presentada por el quejoso, los hechos relevantes a probar en el procedimiento especial sancionador que se resuelve son los consistentes en determinar la existencia de las bardas denunciadas, con los contenidos referidos, en periodo anterior al inicio de las campañas, una vez acreditado lo cual, se determine si Sinahí Roció Parra Fernández participó en el proceso interno del PRI para seleccionar candidatos a Integrantes de Ayuntamiento en el municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, siendo designada como candidata a presidenta municipal.

Y finalmente, de tenerse por acreditado todo lo anterior, si ello constituye actos anticipados de campaña.

### **II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración**

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución y que se relacionan con la conclusión a la que se arriba más adelante, consta en autos los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

**a) Prueba técnica.** Consistente en treinta y seis impresiones de pintas de barda con el logo del PRI y la leyenda “Ella con Xaloztoc”, o “Xaloztoc es ella”, insertas en el escrito de denuncia presentado el dos de

mayo del año en curso ante el ITE, donde el denunciante describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los que en su dicho, se realizó las conductas imputadas a los denunciados.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, y 392 de la Ley Electoral, la prueba de que se trata constituye un indicio de la existencia de las pintas de barda denunciadas por el quejoso.

**b) Documental pública.** Consistente en acta de fe de hechos de cinco de mayo del año en curso, realizada por el licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE en funciones delegadas de Oficialía Electoral, realizada en los treinta y seis lugares indicados por el denunciante en su escrito inicial, cuyo texto a la letra consigna lo siguiente:

*“...En ex fábrica San Miguel, San Miguel Contla, de Santa Cruz, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.-----*

**VISTO**, El contenido del escrito recibido las veinte horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis, en la secretaria ejecutiva de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual el Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Presenta escrito ante la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo la diligencia de respecto a diversas ubicaciones físicas; en cumplimiento a los artículos 41 Base V apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, párrafo I, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2,20,72, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1,2,4,7,8,9,10,21,25,26,28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en acatamiento al Oficio número ITE-SE-028/2016 de fecha (sic) de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual se me delega la función de Oficialía Electoral mismo que anexo a la presente; ACUEDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 del Reglamento de Oficialía Electoral, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se ordena registrar con el número de folio **ITESEOE 025/2016**, en el libro de registro para la Oficialía Electoral correspondiente y con el objeto de certificar lo solicitado, se hace constar lo siguiente:-----

Que siendo aproximadamente las catorce horas con diez minutos se inicia el recorrido de localización de las bardas a las que hace referencia el oficio antes citado para efectos de la diligencia de verificación e inspección, siendo las catorce horas con veinte minutos, iniciando en la ubicación: En Carretera federal Mexica-Veracruz, como referencia a la altura (frente) de las instalaciones de la empresa Metafpol, S. A. de C. V. del Municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; encontrando lo siguiente:

(Página Siguiente)

(IMAGEN)

Una barda perteneciente a una casa habitación la cual esta hecha de blok (sic) y tiene aproximadamente dos metros de altura por unos sesenta metros de largo la cual se aprecia que esta seccionada en tres partes la primera contiene un logotipo del partido político “PS”, con fondo blanco, la segunda se encuentra blanqueada, y la tercera parte de igual forma se encuentra blanqueada, frente a dicha barda hay un terreno de labor como se aprecia en la imagen, dicha casa a la cual pertenece la barda en mención se encuentra freta (sic) a la empresa METAPOL S. A. de C. V., en dicha localización no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*pasó persona alguna y frente a la casa que se muestra en la imagen, en una puerta de metal color negro, llame paro (sic) nadie contesto.*

*Acto me traslade a la siguiente dirección (sic) ordenada misma que es en Carretera Federal México-Veracruz, como referencia a la altura (frente) de las instalaciones de la empresa Metapol S. A. De C. V; del municipio de Xaloztoc, del Estado de Tlaxcala, siendo las catorce horas con veintiún minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página Siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Se aprecia una casa con una barda y un zaguán de color verde metálico (sic) frente se observan árboles y una nopalera, dicha casa se encuentra sobre la carretera federal México- Veracruz frente a la empresa METAPOL S. A. de C. V., de acuerdo a la imagen y lo observado se aprecia que una parte de la barda se encuentra blanqueada, se llamó a la puerta de la casa mencionada y salió un apersona del sexo masculino de aproximadamente unos setenta años, cabello entre cano de tez blanca, no quiso proporcionarme su nombre ni sus apellidos, pero a pregunta expresa "de que si sabía cuándo ahbian (sic) blanqueado las bardas que rodean su casa" "me comento que tenía dos días que las habían blanqueado", al preguntarle por el contenido de la barda antes de blanquearla me comento que no se acordaba sin hacer algún comentario más al respecto.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que es en Carretera Apizaco-Huamantla, como referencia a diez metros del taller mecánico, los tres Mendoza en el Municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala,; siendo las catorce horas con treinta minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Se aprecia una barda de aproximadamente dos metros de altura por aproximadamente sesenta metros de largo la cual pertenece a un deshuesadero de automóviles, la cual está pintada con un fondo blanco y se aprecia el logotipo del Partido Político "PRI" en seguida se aprecia la leyenda "¡ ELLA CON XALOZTOC!", en colores verde y rojo, frente a esta hay un terreno baldío, preguntando a las personas que atienden dicho deshuesadero, me atendió un joven de aproximadamente treinta años de nombre Luis, sin proporcionarme sus apellidos de altura media y tez morena, al cual le pregunte si sabía que tiempo tenía que habían pintado la bada que rodea su negocio, el cual me dijo "que tenía mas de quince días que la habían pintado".*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenando misma que es en Carretera Apizaco-Huamantla, como referencia veinte metros después del Restaurant Bar "Malintzi", ubicado en San Pedro Tlacotepec, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos encontrando lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*Una barda en escuadra que se aprecia pertenece a la casa que se observa en la imagen dicha barda es de aproximadamente un metro ochenta centímetros por aproximadamente veinte metros de largo de cada barda, dichas bardas contienen lo siguiente: de frente se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional PRI, seguido de la leyenda "¡ ELLA CO XA" de color verde y rojo de bajo de dicha leyenda una raya de color verde, la barda lateral se aprecia la siguiente leyenda "LOZTOCj" de*

color rojo, por debajo de dicha leyenda una línea de color roja, frente a dicha casa se encuentra estacionada una máquina que al parecer se encuentra descompuesta, y frente a dicha casa del otro sentido de la carretera Apizaco Huamantla se encuentra un restaurante bar denominado "Malintzi", al realizar el llamado en la puerta de la casa que se encuentra al otro lado de las bardas, apareció una persona del sexo femenino de veintiocho años tez morena compleción (sic) robusta y quien dijo llamarse Claudia sin proporcionar sus apellidos a la cual le pregunte si sabia cuando pintaron las bardas e su casa, me respondió que tenia mas de un mes que las habían pintado, que era casa de sus padres no sabia quien la había pitado o dado permiso.

Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que es en Carretera Apizaco–Huamatla, como referencia cincuenta metros después del Restaurant Bar "Malintzi", ubicado San Pedro Tlacotepec perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos encontrando lo siguiente:

(Página Siguiete)

(IMAGEN)

Una barda de aproximadamente dos metros de alto por unos cincuenta metros de largo, misma que se observa blanqueada, y una parte de la barda con un anuncio de bailes populares y junto un negocio de composturas refrigeradores y lavadores, frente a dicha barda se encuentran varios negocios comerciales de abarrotes "Bety", asi como un café internet, y venta de refacciones automotrices, preguntando a la encargada de la tienda de abarrotes, una joven de sexo femenino de tez morena y estatura media, de aproximadamente veinte años de nombre Beatriz sin proporcionar sus apellidos, a quien se le pregunto "que fue el día domingo si recordar la hora pero si estar segura que fue el domingo pasado".

Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle Ignacio Zaragoza esquina con calle pino Suarez de la comunidad de Guadalupe Texmolac, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; sindo las quince horas con treinta minutos encontrando lo siguiente:

(Página Siguiete)

(IMAGEN)

Una barada perteneciente a la casa que se aprecia en la imagen la cual estaba blanqueada, y es de aproximadamente de dos metros de alto por aproximadamente treinta de largo, y junto a dicha barda hay dos accesorias que tienen negocios comerciales uno de ellos es de novedades y regalos y el otro es una estética denominada "Ye-es", por lo que pregunte a las encargadas de dichos negocios y las cuales eran de sexo femenino quienes se llaman según si (sic) dicho una Berenice y la otra Rosa, sin proporcionarme sus apellidos, a quienes les pregunte si sabían cuano habían blanqueado la barda antes citada y me respondieron "que apenas el día domingo pasado como al medio día la blanquearon", la encargada de la tienda menciono que era dueña de la propiedad en la que se encuentra la barda y que había dado permiso su esposo para la pinta pero que no sabía exactamente a quien y que la barda era del "PRI".

Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle 20 de noviembre entre calle Emilio Sanchez Piedras y calle Xicoténcatl en la colonia José López portillo, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo la quince horas con cuarenta minutos encontrando lo siguiente:

(Página Siguiete)

(IMAGEN)

Come se aprecia de la imagen hay un zagúan de color azul con manchas de oxido, junto una barda de aproximadamente dos metros de altura por veinte de largo la cual nesta (sic) parcialmente pinta, con lo siguiente fondo blanco, un logotipo del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

*Revolucionario Institucional "PRI", seguido de una leyenda que dice "¡ELLA CON XALOZTOC!", de colores verde y rojo, debajo de icha (sic) leyenda hay dos líneas de color verde y rojo, al llamar en el sahuán en repetidas ocasiones (sic) no fue atendido mi llamada y toda vez que es una calle de terrasería no había alguna que me diera referencia sobre dicha pinta de la barda.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle Xicoténcatl esquina con calle Benito Juárez en la colonia José López portillo, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las quince horas con cincuenta y un minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página Siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Una barda blanqueada perteneciente a un inmueble que se observa es de tipo comercial ya que hay varias cortinas metálicas sin que este tuviera una puerta de acceso, dio inmueble colinda con terrenos baldíos y frente a la barda blanqueada hay bloks para construcción, en la única cortina que estaba abierta, que se encuentra una tienda de "dulces", había una persona de aproximadamente cuarenta años de sexo femenino, quien no me proporciono nombre ni apellidos, estatura media, tez morena pelo entre cano, a quien le pregunte si sabía cuando habían blanqueado la barda de aun lado, respondiéndome que no se acordaba o que mas bien no sabía cuando la habían blanqueado. Que solo rentaba el local.*

*Acto seguido me traslada a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle Benito Juárez esquina con calle Emilio Sánchez Piedras en la colonia José López portillo, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las quince horas con cuarenta y un minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página Siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Un inmueble que aparentemente se ve que es habitado, tiene una puerta que linda con la calle Emilio Sánchez Piedras, tiene el techo de laminas de metal, de su lado derecho la barda que se encuentra hay esta blanqueada en su totalidad, linda con terrenos baldíos por los dos lados del inmueble, al llamar a la puerta de dicha casa nadie respondía al llamado y no pasó persona alguna a quien poder preguntar.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle 20 de noviembre entre Emilio Sánchez Piedras Y CALLE Xicoténcatl en la colonia José López Portillo, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciséis horas con ocho minutos encontrando lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*Inmueble hecho de blok (sic) con techo de lamina de metal de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto por cuatro metros de ancho y en uno de sus lados el que da a la calle 20 de noviembre se encuentra pintado de la siguiente manera tiene el fondo blanco, con un logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI", con la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", en colores verde y rojo abajo dos líneas de color verde y rojo, preguntando con los vecinos de enfrente de dicho inmueble, a una persona que se encontraba fuera de su domicilio, una señora de aproximadamente cuarenta años*

de nombre Micaela sin proporcionar sus apellidos que la habían pintado desde hace como unos quince días, que no sabía otra cosa.

(IMAGEN)

Una barda de aproximadamente tres metros de alto por aproximadamente ocho metros de ancho, la cual tiene un fondo color blanco con la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", en colores verde y rojo, abajo dos (sic) líneas de color verde y roja, adelante un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, a los lados de dicha barda se encuentra un sahuán color azul con partes oxidadas, y otro de color blanco, enfrente de dicha barda se encuentra un negocio de venta de zapatos "Price shoes", y a la encargada de dicho negocio quien dijo llamarse (sic) Angelica, sin proporcionarme sus apellidos, le pregunte si sabía cuando habían pintado la barda que se encuentra frente a su negocio, contestándome que no sabía para ya la había vista (sic) hace más de una semana. En el zaguán toque sin responder persona alguna.

Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica del salvado entre calles republica de Nicaragua y republica de Brasil en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos encontrando lo siguiente:

(IMAGEN)

Una barda que se encuentra en esquina la cual es de aproximadamente dos metros de altura por cuatro de ancho al parecer a una casa habitación, la cual contiene un fondo blanco con un logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido con la leyenda (sic) "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, frente a dicha barda hay un parque publico (sic), al buscar alguna puerta para que preguntara sobre dicha barda solo se encontró una de color azul de metal, en la que atendió una señora de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena y cabello largo cano, quien solo me comentó que no era parte de su propiedad y que no sabía nada, sin darme datos.

Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica de ecuador número 34 en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con cinco minutos encontrando lo siguiente:

(Página Siguiete)

(IMAGEN)

Una barda blanqueada, misma que se encuentra entre dos casa (sic) de dos pisos de altura, junto a dicha barda hay poste de madera, frente a dicha barda hay un negocio de carnicería atendida (sic) por un señor de aproximadamente cuarenta y cinco años al cual le pregunto si sabría cuando blanquearan la barda de enfrente, contestándome que tenía dos días que la blanquearon dicho señor me comento que se llamaba Jesús Hernández.

Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en Calle Republica de México esquina con republica de ecuador frente al cecati número 46 en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con nueve minutos encontrando lo siguiente:

(IMAGEN)

Una barda de aproximadamente dos metros de altura, con quince de ancho, marquesina y la cual tiene un fondo blanco, con un logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI" seguido de una leyenda "¡XALOZTOC ES ELLA!" en colores verde y rojo, abajo dos líneas de color rojo y verde, cabe mencionar que frente a dicha barda se encuentra el CECATY N°46, no se encontró con quien preguntar ya que se tocó en la puerta que hace contra esquina a la barda, de metal color negro pero nadie atendió y nadie pasaba por la calle, buscando algún negocio sin que estuviera abierto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

*Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica de Nicaragua entre privada Adolfo López mateos y andador ecológico en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con catorce minutos encontrando lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*Una barda hecha de blok (sic) sin revocar perteneciente a un terreno valdío (sic) ya que la casa qyue (sic) se aprecia en dicha imagen pertenece a otra propiedad, dicha barda es de aproximadamente de dos metros de altura por aproximadamente nueve metros de ancho, en la cual se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", en colores verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y roja, se llamó en la casa vecina que se aprecia en la imagen atendió nadie y no encontrando a nadie para poder preguntar sobre la pinta de dicha barda, me retiré.*

*Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica de Nicaragua entre privada Adolfo López mateos y andador ecológico en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con dieciseis minutos encontrando lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*Una barda de aproximadamente dos metros de alto por aproximadamente nueve metros de ancho, cabe hacer mención que dicha barda es complemento de la barda anterior, solo con la diferencia que esta se encontró blanqueada, y como se aprecia hay un zaguán, de color negro, en el cual llamamos para preguntar sobre dichas bardas pero nadie atendió a nuestro llamado, ya que al parecer es un terreno solo bardeado sin que este habitado. Frente a la misma se encuentran (sic) hay terreno baldío por lo que no pude preguntarle sobre la barda referida.*

*Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica de Nicaragua entre privada Adolfo López Mateos y carretera federal Huamantla-Apizaco en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con veinte minutos encontrando lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*Barda, de aproximadamente tres metros de altura por aproximadamente ocho metros de ancho junto a esta hay un zaguán de dos hojas de color verde con marquesina de colado de cemento, existe un medidor de luz, de igual forma hay un negocio de venta de radiadores "acoltzi", dicha barda es de fondo blanco con un emblema de (sic) partido de la Revolución Democrática "PRD" espacio en blanco, seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!" con los colores verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, al llamar en dicho sahuan (sic) me atendió un señor de aproximadamente sesenta años quien dijo llamarce (sic) Juan Acoltzin, y a quien se le pregunto si sabía cuando habían pintado dicha barda, reponiendo (sic) el señor antes citado que la habían pintado desde hace como quince días, (sic) que el domicilio era propiedad de "su tío", pero que no se encontraban porque son comerciantes.*

*Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica (sic) de Nicaragua entre calle república (sic) de Guatemala y república (sic) del salvador (sic) en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc*

del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos encontrando lo siguiente:

(Página siguiente)

(IMAGEN)

En negocio de venta de tortillas de manera artesanal, en dicho negocio es de techo de lamina (sic) metalica (sic), entre su entrada se observa un tanque de gas y una aparente ventana, se encuentra una pinta que contiene la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", colores rojo y verde, y un emblema del Partido (sic) Revolucionario Institucional "PRI", le pregunte a la encargada de dicho expendio de tortillas, una señora de aproximadamente treinta y cinco años de edad tez morena de estatura media, quien dijo llamarce (sic) Juana sin proporcionarme sus apellidos, que si sabia (sic) cuando pintaron la entrada de su negocio, contestándome que tiene unos quince días que la pintaron que había dado permiso a unas "personas del PRI", que pasaron a preguntar.

Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle república de Uruguay esquina privada Adolfo López mateos (sic) el la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos encontrando lo siguiente:

(Página siguiente)

(IMAGEN)

Barda en escuadra de aproximadamente tres metros de altura, por veinte metros de ancho de cada lado, misma que pertenece a una casa habitación con un zaguán de color rojo, dicha barda se encuentra parcialmente blanqueada, ya que solo se aprecia la leyenda "ES ELLA" de color rojo, se logra apreciar un emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", y la palabra XALOZTOC., al llamar en dicho zaguán nadie atendio (sic) mi llamado. Frente a la casa se encuentra un lote baldío por lo que no vi persona alguna con quien preguntar.

Acto seguido de trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle republica (sic) de Bolivia entre avenida de las Américas y republica (sic) del salvador (sic) en la colonia Venustiano Carranza, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos encontrando lo siguiente:

(Página siguiente)

(IMAGEN)

Casa de dos pisos de altura de color naranja, y en medio una pinta de color blanco, un emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", en la parte media de dicha pinta se observa una venta y en la parte de arriba de dicha ventana se aprecia la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde y rojo dicha leyenda, en la parte baja de la ventana se aprecian dos líneas de color verde y rojo, como se puede apreciar la casa esta abandonada esto lo corrobore al asomarme por la ventan ya que no tiene vidrios esta, y efectivamente la casa esta abandonada. Frente a la barda se encuentra una casa con zaguán blanco pero nadie atendió a mi llamado.

Acto seguido de trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle José María Morelos esquina calle cinco de febrero de la primera sección perteneciente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Inmueble que tiene dos cortinas de metal de color verde en un costado de dicho inmueble se aprecia una pinta con las siguientes características fondo blanco, un emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido (sic) de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde y rojo, debajo de dicha leyenda dos líneas de color verde y rojo, frente a dicha barda se encuentra una casa habitación(sic) en la cual llame para preguntar sobre dicha barda y me atendió (sic) un joven de aproximadamente veinticinco años, el cual me dijo que se llama Pedro sin proporcionarme sus apellidos, de tez morena de altura media, coment{andome (sic) que tenía (sic) como do (sic) semanas que habían pintado la barda que se encuentra frente a la entrada de la puerta de su casa, así (sic) como la del otro lado de dicho inmueble.*

*Acto seguido de trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle José María Morelos esquina calle cinco de febrero de la primera sección perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Mismo inmueble que de la imagen anterior que tiene dos cortinas de metal de color verde en un costado de dicho inmueble se aprecia una pinta con las siguientes características fondo blanco, un emblema del Partido Revolución Institucional "PRI", seguido (sic) de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde y rojo, debajo de dicha leyenda dos líneas de color verde y rojo, frente a dicha barda se encuentra un terreno baldío (sic), como ha quedado en la descripción (sic) anterior el joven que me atendió manifestó que tenía (sic) como dos semanas que habían pintado dicha barda.*

*Acto seguido de trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle 16 de septiembre entre Francisco Sarabia y calle los pinos en san pedro, Tlacotepec, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con siete minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Una barda a pie de carretera, de aproximadamente un metro y medio de altura por aproximadamente cien metros de ancho, la cual está pintada con varios anuncios entre ellos anuncios de bailes populares y propaganda de tipo política, entre ellos un emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de colore verde y rojo, debajo de dicha leyenda dos líneas de color verde y rojo, seguido de otro emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", dicha barda es la pereciera (sic) la división de un terreno que da a una barranca.*

*Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle 16 De Septiembre Entre Calle La Escondida Y Calle Vicente Guerrero De San Pedro Tlacotepec, (sic) perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con catorce minutos encontrándome lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*Un inmueble de aproximadamente tres metros por tres metros, con muros de aproximadamente dos metros de altura, con un techo de laminas (sic) de metal con piedras sobre dichas laminas, tras este "cuarto" una barda de mayor altura que al parecer delimita una propiedad con techo de lamina (sic); en dichos muros se aprecia un (sic) pinta que de su parte frontal se observa la leyenda "¡ELLA CON XAL!", de color verde (sic) y rojo , con líneas de color verde y rojo, y del lado derecho se aprecia la continuación de la leyenda "OZTOC", de color rojo y línea roja, dicho inmueble esta dentro de un terreno baldio (sic) y al parecer está abandonado por que dentro del mismo parece haber crecido maleza (sic) y no tiene puerta.*

*Acto seguido me trasladé a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle 16 de septiembre entre calle los pinos y Vicente guerrero (sic) en san pedro (sic) Tlacotepec, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página Siguiente)*

*Una barda parcialmente blanqueada, de aproximadamente dos metros de altura por aproximadamente treinta metros de ancho, y que una parte de dicha barda se logra apreciar las siguientes letras "Fernar", de color verde, y el resto de la barda se encuentra blanqueada al centro de la misma se pueden ver las letras "AP" abajo "PRI", a un lado hay un negocio de venta de flores, y una tienda de abarrotes denominada "La tortuga", preguntando en esta ultima (sic) al encargado un señor de aproximadamente cuarenta años, de pelo entre cano tez morena, estatura baja, quien dijo llamarce (sic) Ancelmo sin proporcionar sus apellidos, al cual se le preguntó si sabia (sic) cuando habían blanqueado la barda que se encuentra al lado de su negocio, respondiéndome que la habían blanqueado al domingo pasado al medio día (sic) que llego una camioneta con tres o cuatro personas y que la pintaron y se retiraron.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente direccion (sic) ordenada misma que se ubica en calle La (sic) Escondida Entre (sic) Calle (sic) 16 De (sic) Septiembre Y (sic) Calle (sic) Francisco I Madero De (sic) San Pedro Tlacotepec, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(IMAGEN)*

*Barda perteneciente a una casa la cual tiene un zaguán de color blanco con signos oxidación junto a un árbol, y una pinta sobre el muro de dicha casa de la cual se aprecia lo siguiente: emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde y rojo, de bajo dos líneas de color verde y rojo, al frente de dicha barda calle con terreno baldío, a un lado terreno (sic) labor, y al otro lado calle 16 de septiembre, toque en el zaguán referido pero nadie atendió y al buscar a persona alguna para pedir información no se encontró a nadie que viviera y pasara por el lugar.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente direccion (sic) ordenada misma que se hubica en calle 16 de septiembre entre calle los pinos y Vicente guerrero (sic) en san pedro (sic) Tlacotepec, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con veinte un minutos encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(IMAGEN)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

*Una vivienda con una puesta de color negro que da hacia la calle 16 de septiembre, la cual tiene una pinta en su muro principal el cual es de fondo blanco y tiene una leyenda que dice “¡ELLA CON XALOZTOC!”, de color verde y rojo, después de la puerta negra el emblema del Partido Revolucionario Institucional por lo que toqué en la puerta de la que se asomó por la ventana una persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta y cinco años, pero me hizo pero me hizo una señal con su mano de “no” y no abrió la puerta; enfrente hay un negocio de venta de materiales para construcción denominado “Materiales San Pedro”, donde pregunté al encargado un señor de aproximadamente cuarenta años de edad, de tez blanca estatura alta, el cual dijo llamarse Pedro sin proporcionar sus apellidos, que si sabía cuándo habían pintado la barda que se encuentra frente a su negocio, contestándome que si claro ya que el esta (sic) todos los días en su negocio y que tiene quince o veinte días que la pintaron.*

(IMAGEN)

*Una barda de aproximadamente dos metros de altura por cuatro de ancho, la cual tiene un fondo de color blanco y en la parte alta media el emblema del Partido Revolucionario Institucional “PRI”, abajo la leyenda “¡ELLA CON XALOZTOC”, de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde (sic) y rojo, se aprecia que dicha barda es complemento de una construcción (cuarto o caseta) en abandono, ya que al asomarme por las rejas de las ventanas, no había nada adentro del inmueble referido, sin haber personas por el lugar, decidí retirarme.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección (sic) ordenada misma que se ubica en calle 16 de septiembre entre calle buganvilla y calle independencia en san pedro Tlacotepec, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos encontrando lo siguiente:*

(Página siguiente)

(IMAGEN)

*Inmueble que tiene dos cortinas metálicas de color verde que aparentemente son para uso comercial, a un costado de dichas cortinas se aprecia que en un muro de dicho inmueble una pinta que contiene un fondo blanco con un emblema del Partido Revolucionario Institucional seguido de la leyenda “¡ELLA CON XALOZTOC!”, de color verde y rojo debajo de dicha leyenda dos líneas de color verde y rojo, a un lado de dicho inmueble se aprecia un terreno baldío y del otro lado una casa en la cual tocamos en su puerta pero nadie atendió mi llamado.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle sin nombre (atrás de la presidencia De San Pedro Tlacotepec) entre calle los pinos y calle Vicente guerrero, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos encontrando lo siguiente:*

(IMAGEN)

*Una barda de aproximadamente dos metros de altura por aproximadamente cien metros de ancho la cual contiene varias pintas del Partido Revolucionario Institucional “PRI”, de la que se solicita (sic) se aprecia la leyenda “¡ELLA CON XALOZTOC!” de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, frente a dicha barda se encuentra una iglesia de la comunidad de San Miguel, y un parque público, dicha barda pertenece al (sic) un terreno de labor, sin encontrar persona alguna que diera razón de la pinta de barda, preguntándole a dos personas se (sic) sexo femenino pero me dijeron que no sabían que no eran del lugar, sin querer dar su nombre u otro dato.*

Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle canario esquina con Alvaro obregón en la colonia santa cruz zacatzontetla, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos encontrando lo siguiente:

(Página siguiente)

(IMAGEN)

Un inmueble que se observa una de sus bardas pintada con un fondo blanco y un emblema del partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡XALOZTOC ES ELLA!", de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo; dicha barda parece pertenecer a una casa que se encuentra una entrada de terracería que entra a la entrada de la casa pero llame sin que alguna persona me contestara; asimismo (sic) sin encontrar a persona alguna para preguntar por dicha pinta.

Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle Jilguero esquina con Alvaro Obregon en la colonia Santa Cruz Zacatzontetla, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos encontrando lo siguiente:

(Página siguiente)

(IMAGEN)

Barda hecha de blok (sic) de aproximadamente dos metros de altura y seis metros de ancho aproximadamente, de la cual se aprecia un fondo blanco y un emblema del partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡XALOZTOC ES ELLA!", de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, con banderitas de México, y en la cual al llamar por la entrada que se observa del lado derecho que es de terracería, no se atendió (sic) persona alguna.

Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle Álvaro obregón número 30 en la colonia santa cruz zacatzontetla, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minuto encontrando lo siguiente:

(Página siguiente)

(IMAGEN)

Barda perteneciente a una casa habitación la cual es de aproximadamente dos metros de altura por ocho metros aproximadamente de ancho, en la cual hay un fondo de color blanco y un emblema del partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde con rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, junto hay un zaguán de color blanco, en el cual toque pero nadie atendió mi llamado y no había personas por la calle para preguntar sobre la barda referida.

Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en calle Emiliano zapata número 44 entre avenida independencia y calle Jilguero en la colonia santa cruz Zacatzontetla, perteneciente al municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos encontrando lo siguiente.

(Página siguiente)

(IMAGEN)

Una barda la cual se aprecia un fondo blanco y un emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡XALOZTOC ES ELLA!", de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, que inicia con una altura aproximadamente de tres metros, terminando en aproximadamente dos metros, con un techo de laminas (sic), con un poste que tiene un medidor de luz, y una aparente puerta de madera, en la cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

*llamamos pero nadie atendió mi llamado y no había persona alguna por el lugar para preguntar.*

*Acto seguido me traslade a la siguiente dirección ordenada misma que se ubica en Carretera Apizaco-Huamantla, colonia Venustiano Carranza, como referencia a 200 metros después de la planta química Poliquimia del Municipio de Xaloztoc del Estado de Tlaxcala; siendo las diecinueve horas con siete minutos encontrando lo siguiente:*

*(IMAGEN)*

*(Página siguiente)*

*Barda perteneciente a un inmueble de dos plantas de altura hecho de ladrillo de color rojo, en el cual hay un taller de talachas automotriz, sobre dicho muro se encuentra una pinta con fondo blanco y un emblema de partido Revolucionario Institucional "PRI", seguido de la leyenda "¡ELLA CON XALOZTOC!", de color verde y rojo, abajo dos líneas de color verde y rojo, preguntando al encargado del taller entes citado siendo un joven de aproximadamente veinte años de edad el cual no proporciono su nombre ni apellidos de tex (sic) morena y de estatura alta, tal cual se le pregunto si tenía conocimiento de cuando habían pintado la barda que se encuentra a un lado de su taller, contestando que tenía unos quince días que la pintaron.*

*Siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por concluida la verificación descrita en el cuerpo del presente acta, firmando al margen y al calce el suscrito, constando la presente de treinta y dos fojas útiles por sus dos lados, en donde constan treinta y siete imágenes fotográficas con descripción, de la verificación. CONSTE.-----"*

**"....Secretaria Ejecutiva**

OFICIO NUMERO ITE-SE-028/2016

**LICENCIADO ERIK CARVENTE HERNANDEZ**

**AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA SECRETARIA**

**EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**PRESENTE**

*Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en vía de notificación adjunto al presente el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se le delega la función de Oficialía Electoral, por lo que deberá tomar las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, y el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral, exhortándolo para que se ciña bajo los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad; asimismo, a los principios de idoneidad, intermediación, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad .*

*Sin más por el momento, quedo a su Usted.*

**A T E N T A M E N T E**

*Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala*

*16 de febrero de 2016.*

**LICENCIADO GERMAN MENDOZA PAPALOTZI**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES...”**

**“...Secretaria Ejecutiva**

**Oficialía Electoral**

*Ex Fabrica San Manuel, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala, quince de febrero de dos mil dieciséis.*

**VISTO:** *El contenido de los artículos 41 Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, Párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 20, 72, fracción III y 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 7, 21, 25 y demás relativos de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; el suscrito Licenciado German Mendoza Papalotzi, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

**ACUERDA:** *Que la Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio correspondiente al Instituto a través del Secretario Ejecutivo y/o a través de otros servidores públicos del Instituto, en ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones , y toda vez que es una atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto delegar dicha función, por tanto se delega la función de Oficialía Electoral al Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a esta Secretaria Ejecutiva, además de que tomará las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, y el acceso de los partidos políticos a la fe pública electora. Por lo expuesto, y en cumplimiento a los ordenamientos legales descritos se:*

**ACUERDA**

**PRIMERO.** *Se delega al Licenciado ERIK CARVENTE HERNÁNDEZ, para que ejerza la función de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se le exhorta para que se ciña bajo los principio rectores de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad; asimismo, a los principios que enumera el artículo 5 Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

**SEGUNDO:** *Notifíquesele el presente acuerdo al funcionario en mención para que asuma con toda diligencia y facultades debidas al ejercer dicha función.*

*Así lo acordó y firma el Licenciado German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Notifíquese y Cumplase.*

**LICENCIADO GERMAN MENDOZA PAPALOTZI**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES...”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De la reproducción anterior se desprende que el cinco de mayo del dos mil dieciséis, el servidor público facultado para ello, dio fe de la existencia de treinta y seis bardas, veintidós de ellas con la leyenda “Ella es Xaloztoc” junto al logotipo del PRI, y cuatro con la leyenda “Xaloztoc es ella” también al lado del logo del PRI, mientras que nueve se encontraban blanqueadas, y una más semiblanqueada.

La documental de referencia hace prueba plena de la existencia de veintiséis pintas de bardas el cinco de mayo del año en curso, ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

c) Consta en autos copia certificada del Acuerdo **ITE-CG 98/2016** por el cual el Consejo General del ITE resolvió sobre el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario 2015 - 2016.

En el mencionado acuerdo consta que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, dentro de la que se incluyó a Sinahí del Roció Parra Fernández como candidata a presidenta municipal propietaria en Xaloztoc.

Dicho acuerdo fue aprobado, según consta en el documento de que se trata, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los partidos políticos a efecto de decidir a las personas que postularán a cargos de elección popular, deben realizar procesos internos; al menos desde el veintiuno de abril del año que transcurre, que fue el último día para registrar candidatos a la elección de Integrantes de Ayuntamientos, el PRI tenía conocimiento de que Sinahí del Roció Parra Fernández, persona del sexo femenino, era quien sería postulada a ocupar el cargo de presidenta en Xaloztoc.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral, la documental a que se hace referencia en el presente punto, hace prueba plena de que Sinahí del Roció Parra Fernández obtuvo registro para contender para presidenta municipal en Xaloztoc por la candidatura común de que se trata, y que tanto ella, como

el PRI, tenían conocimiento de que era la candidata electa internamente, al menos desde el veintiuno de abril del año en curso

### **III. Valoración conjunta de las pruebas marcadas con los incisos a) y b).**

De la administración y valoración conjunta de las pruebas relacionadas en los incisos a) y b) del romano anterior, se desprende la existencia de prueba plena respecto de la existencia de treinta y seis bardas, veintidós de ellas con la leyenda “Ella es Xaloztoc” junto al logotipo del PRI, y cuatro con la leyenda “Xaloztoc es ella” también al lado del logo del PRI, mientras que nueve se encontraban blanqueadas y una semiblanqueada. Ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, incisos a) y c), 369, párrafos primero, segundo y tercero, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

### **IV. Normas jurídicas aplicables.**

Como ya se mencionó con antelación, se imputa a los denunciados en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra vedado por la legislación aplicable, conforme a las siguientes disposiciones:

#### **“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**Artículo 2.** *Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad**, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.*

**Artículo 6.** *Los ciudadanos y los partidos políticos son **corresponsables de la función electoral**, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.*

**Artículo 144.** *Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:*

- I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;*
- II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;*
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y*
- IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.*

**Artículo 166.** *Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.*

*Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.*

*Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.*

*En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 168.** *Para los fines de esta Ley, se entenderá por:*

- I. Campaña electoral:** *El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*
- II. Actos de campaña electoral:** *Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*
- III. Propaganda de campaña electoral:** *Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.*

**Artículo 345.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

- I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;*

[...]

**Artículo 346.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:*

[...]

- VIII.** *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

**Artículo 347.** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Mediante acuerdo ITE – CG 17/2015, el Consejo General del ITE aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, en el que se establecen como fechas de inicio y conclusión de las campañas electorales las siguientes:

- Gobernador, del cuatro de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.
- Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos del tres de mayo a primero de junio de la presente anualidad.

Además de lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si, en el caso concreto, se configura o no, un acto anticipado de campaña:

- i) Elemento personal.
- ii) Elemento subjetivo.
- iii) Elemento temporal.

Elementos que se desarrollaran más adelante, aunque en este punto, cabe resaltar que resulta indispensable la concurrencia de los tres elementos señalados *-personal, subjetivo y temporal-*, para que se actualicen los actos de proselitismo anticipado con la finalidad de obtener preferencias electorales.

De tal suerte, que de lo expuesto en el presente apartado, se desprende que tanto los partidos políticos como sus militantes tienen prohibido realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración, en razón de que dicha conducta transgrediría el principio de equidad en la contienda electoral.

#### **V. Caso concreto.**

Este Tribunal considera que se acredita la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña realizados por los denunciados, en razón de que se encuentra acreditado en autos, los elementos personal, temporal y subjetivo, indispensables para tener por acreditado el ilícito de referencia.

En efecto, los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una conducta que actualice una infracción administrativa, y en consecuencia deba aplicarse una sanción.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras de disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad sobre la posible comisión de una falta para tenerla por acreditada.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendientes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o informe, sean acreditadas; pero también, dar oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia, tener por acreditada la infracción, debiendo imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse si en la especie se actualiza o no, es el contenido en los artículos 2, 6, 144, 166, 168, 345, fracción I, 347, fracción I y 346, fracción VII, todos de la Ley Electoral, consistente en actos anticipados de campaña, lo cuales pueden ser definidos como aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, realizados antes del inicio legalmente establecido de las campañas electorales.

Ahora bien, tal y como ya se adelantó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, debe existir la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que

atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

**b) Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

**c) Elemento subjetivo.** Que los actos de proselitismo anticipado tengan la finalidad de obtener preferencias electorales, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Los elementos anteriores deben encontrarse acreditados para considerar la existencia de actos anticipados de campaña, o visto de otra forma, basta con que falte cualquiera de ellos, para que no se acrediten.

En ese tenor, a efecto de justificar la conclusión a la que se llega en el presente proyecto, se procederá a analizar a la luz del caso concreto, cada uno de los elementos citados.

**a) Elemento personal.** Se encuentra acreditado, en virtud de que tal y como quedó sentado con antelación, Sinahí del Roció Parra Fernández fue registrada como **candidata** propietaria a Presidenta Municipal en Xaloztoc.

Asimismo, es un hecho notorio, que el PRI es un **partido político** nacional con registro vigente.

Por lo anterior, y dado que conforme a derecho, tanto los candidatos como los partidos políticos pueden cometer actos anticipados de campaña, es que se tiene por acreditado el elemento de que se trata.

**b) Elemento temporal.** También se encuentra acreditado en autos, en razón de que de la adminiculación de las fotografías de pinta de bardas presentadas por el denunciante con el contenido del acta de diligencia de reconocimiento de las mencionadas pinta de bardas, realizada por el servidor público dotado de fe pública del ITE, se desprende que al menos desde el dos de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba la multitudes de bardas pintadas.

Ello es así, porque las treinta y seis imágenes que fueron insertadas en la denuncia y el acta elaborada con motivo de la diligencia ordenada por el Instituto, analizadas en su conjunto, así como en uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten concluir que las bardas objeto de denuncia estaban pintadas con antelación al día tres de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la cual inició la campaña electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

En la especie es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. La denuncia se presentó el día dos de mayo.
2. En el escrito de denuncia se insertaron las imágenes con las que se pretendió acreditar la existencia de las bardas con las pintas correspondientes.
3. Para verificar la existencia de las bardas, el Instituto ordenó una diligencia que se llevó a cabo el cinco de mayo.
4. En el acta elaborada con motivo de esa diligencia, se asentó que se verificó la existencia de veintiséis bardas con las pintas señaladas por el actor, en los lugares que también precisó.

Con base en la normativa del estado de Tlaxcala, tanto de la Ley Electoral en la parte que regula los procedimientos sancionadores y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ambas por lo que hace a la valoración de pruebas, este Tribunal concluye que el examen conjunto de las imágenes y del acta antes mencionadas, se acredita que las bardas estuvieron pintadas con antelación al tres de mayo.

Esto es así, porque para presentar la denuncia el actor debió aportar elementos de prueba. Así, si la denuncia fue recibida el dos de mayo, en la cual se incluyeron las imágenes de las bardas objeto de denuncia, es evidente que las mismas estuvieron pintadas con antelación al tres de mayo.

Ahora, si bien esas imágenes por sí solas constituyen únicamente un indicio, que no pueden generar pleno valor probatorio, lo cierto es que al adminicularlas con el acta elaborada con motivo de la diligencia ordenada por el Instituto, sí adquieren esa calidad plena.

En efecto, como se indicó, las documentales privadas, como en la especie son las imágenes, solamente tendrán pleno valor probatorio cuando estén relacionados con otros elementos de prueba que obren en el expediente, que permitan generar convicción en el juzgador.

En este sentido, si las imágenes contenidas en la denuncia presentada el dos de mayo, en las que se advierten diversas pintas en distintas bardas, fueron corroboradas con la diligencia ordenada por el Instituto, es evidente que esas bardas y su contenido existieron con antelación al inicio de las campañas electorales (tres de mayo) y por lo menos hasta el cinco siguiente, fecha en que se llevó a cabo la inspección del Instituto.

A esa conclusión se arriba, porque si las imágenes que insertó el actor en la denuncia (se insiste, presentada el dos de mayo), son coincidentes por lo menos con veintiséis bardas cuya existencia se constató en el acta

elaborada con motivo de la diligencia de inspección del cinco de mayo, entonces esa actuación de la autoridad administrativa acredita la existencia de las bardas y, en consecuencia, que las fotografías insertadas en la denuncia, fueron tomadas con antelación al tres de mayo, circunstancia que se corrobora con lo asentado en el acta, en la cual se precisó que diversas personas manifestaron que distintas bardas fueron pintadas de blanco el domingo previo a la inspección, mientras que otras tenían el emblema y enunciados descritos hace una semana, quince días o con un mes de antelación.

Por las razones expuestas, es que se estima que las bardas pintadas denunciadas existían antes del inicio de la campaña electoral para Integrantes de Ayuntamientos.

**c) Elemento subjetivo.** El último de los elementos que deben actualizarse para acreditar los actos anticipados de campaña también se encuentra acreditado en la especie, ello en razón de que de la administración de los medios de prueba que constan en el expediente y conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, debe llegarse a tal conclusión.

Como ya se manifestó, el elemento en análisis se actualiza cuando se acredita que los actos de proselitismo anticipado tienen la finalidad de obtener preferencias electorales, lo cual se da cuando en la propaganda se presenta una plataforma electoral, la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Ahora bien, como es de generalizado conocimiento, las conductas infractoras de la ley que se realizan a través de maquinaciones, argucias, fraudes, etc., suelen producirse de forma velada, ocultas a primera vista, realizadas de tal forma que dificultan su acreditación a través de los medios regulares de prueba, circunstancia que ha generado la necesidad de idear mecanismo probatorios que permitan exponer a la luz, conductas contrarias a Derecho que de otra manera no podrían probarse.

Dicho en forma simple, las conductas descritas en el párrafo anterior refractan la prueba directa, es decir, aquella cuyo contenido se refiere a lo que se trata de acreditar, como una testimonial donde se haga referencia a que se presencié directamente el apoderamiento en el robo, o que alguien infligió daño físico a otro con objeto contundente.

Así, en los casos de que se trata, es necesaria la utilización de la prueba indirecta, que consiste en aquellos medios de prueba que aunque no acreditan frontalmente el hecho principal de que se trate, si prueban otros hechos a partir de los cuales, en un ejercicio argumentativo, se puede llegar al hecho principal que se busca acreditar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón la tesis XXXVII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

*La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene*

*del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.*

Una vez sentado lo anterior, por las características del caso concreto, debe hacerse uso de la prueba indirecta, pues los elementos constitutivos que se quieren acreditar, se encuentran fragmentados, pero considerados en conjunto y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, llevan a la conclusión de tener por probado el elemento en análisis.

En efecto, la legislación electoral local permite la utilización de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, concretamente en el artículo 369, párrafos primero y tercero que a la letra establecen:

**“Artículo 369.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

[...]

*Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

[...]”

En ese tenor, la sana crítica es una herramienta argumentativa y una forma de razonamiento, que se encuentra íntimamente vinculada a las reglas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

la lógica y las máximas de la experiencia, tal y como se desprende de la jurisprudencia 22/2006 del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.**

*Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.”*

Se estima relevante por ilustrativo, transcribir en este punto la parte relevante para efectos de esta resolución, de una de las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia reproducida, ello de la forma siguiente:

*“Para cumplir con esos principios, el Juez debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, y unas y otras deben contribuir de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.*

*Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial IB de F, cuarta edición, páginas 222 y 223, señala que las reglas de la sana crítica consisten, en un sentido formal, en una operación lógica; que existen algunos principios de lógica que no podrían ser desoídos por el Juez; que nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: "Los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las de plata, condenó a devolver monedas de plata."; que con ese actuar del Juez, evidentemente se está infringiendo el principio lógico de identidad, según el cual, una cosa sólo es igual a sí misma, por ende, las monedas de oro sólo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata.*

*Agrega, el autor, que en ocasiones no basta la corrección lógica para convalidar la sentencia, porque en algunas ocasiones la elaboración del Juez puede ser correcta en su sentido lógico formal, pero la sentencia resulta errónea, y cita como ejemplo, el razonamiento que se hizo en un fallo, y que a continuación se transcribe: "Todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad."*

*Señala el procesalista, que en ese ejemplo el error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico, la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad; que puede suceder lo inverso, cuando el Juez razona: "Todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, es mentiroso."; que aquí el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto, pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.*

*Sostiene el mencionado autor, que por ello, las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos de la valoración de las pruebas, ya que el Juez es, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales; que por eso la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.*

En el caso concreto, para llegar a la conclusión que se propone en el presente punto, es menester traer a cuentas las siguientes circunstancias:

- El PRI al menos a partir del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, tenía conocimiento de que Sinahí del Roció Parra Fernández era la candidata propietaria postulada en común junto con el PANAL para presidenta del municipio de Xaloztoc.
- Sinahí del Roció Parra Fernández obtuvo su registro como candidata propietaria a presidenta municipal de Xaloztoc, por la candidatura común integrada por el PRI y el PANAL.
- Las pintas de bardas denunciadas existían desde antes del inicio de la campaña electoral para Integrantes de Ayuntamientos.
- Del contenido de las pintas de bardas denunciadas, se desprende la existencia de treinta y seis bardas, veintidós de ellas con la leyenda “Ella es Xaloztoc” junto al logotipo del PRI, y cuatro con la leyenda “Xaloztoc es ella” también al lado del logo del PRI, mientras que nueve se encontraban blanqueadas, y una semiblanqueada.

Del análisis conjunto de los elementos señalados, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ello en razón de que de su administración se obtiene un posicionamiento indebido de la candidata Sinahí del Roció Parra Fernández en la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

En efecto, consta en actuaciones que al menos a partir del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, tanto el PRI como la denunciada, tenían conocimiento de que una persona del sexo femenino era ya la candidata a presidenta municipal de Xaloztoc; lo cual aunado a que si para la fecha de la presentación de la denuncia – dos de mayo – está demostrada la existencia de las pintas de barda denunciadas, esto es, antes de la elección; concatenado con el contenido de la propaganda, que consta del logotipo del PRI y la leyenda “Ella es Xaloztoc”, o “Xaloztoc es ella”, permite concluir conforme a la sana crítica que dicha propaganda iba dirigida a posicionar a Sinahí del Roció Parra Fernández antes del inicio de las campañas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

electorales, razón por la cual se encuentra acreditado el elemento subjetivo en análisis.

Así, no es conforme a la lógica y a la experiencia llegar a una conclusión diversa, ya que no tendría ningún sentido que se pintaran bardas con el emblema del PRI y la leyenda con el pronombre femenino “ella”, así como la referencia inmediata al municipio ( Xaloztoc) donde contendría la persona del mismo sexo postulada por el referido partido político, si no era con la intención de posicionar a la hoy denunciada.

Es decir, la conclusión natural, necesaria, lógica y plausible a la que se llega a la luz del contexto en que se cometieron los hechos denunciados, es que las pintas de bardas denunciadas tuvieron toda la intención subjetiva y el efecto objetivo de generar un impacto sobre el electorado del municipio de Xaloztoc.

Lo anterior dado que si bien es cierto, antes del inicio de las campañas electorales aún no había realizado la hoy denunciada actos donde pidiera expresamente el voto a la ciudadanía, también es cierto que los electores expuestos a la propaganda de que se trata, ya tenían conocimiento de una persona del sexo femenino vinculada al PRI y al municipio de Xaloztoc, circunstancia que al iniciarse la campaña electoral, quedó perfeccionada, pues resultó que la persona postulada por la candidatura común integrada por el PRI y el PANAL, era justamente del sexo femenino, razón por la cual, se insiste, hubo un posicionamiento indebido de la hoy denunciada.

## **VI. Responsabilidad.**

Una vez acreditada la infracción de que se trata, corresponde analizar lo correspondiente a si los sujetos denunciados son o no responsables de la falta que se les imputa.

Al respecto se estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Sinahí del Roció Parra Fernández, en razón de que fue la candidata directamente beneficiada de los actos anticipados de campaña acreditados, y no se haya en autos ninguna constancia donde se deslinde.

En efecto, tal y como ha quedado sentado en el presente considerando, la candidatura común integrada por el PRI y el PANAL postuló a la persona del sexo femenino hoy denunciada para candidata a presidenta del municipio de Xaloztoc, el ITE aprobó su registró, y las bardas denunciadas se constituyeron en posicionamiento indebido por anticipado al inicio de las campañas electorales, a favor de Sinahí del Roció Parra Fernández.

En consecuencia, conforme al principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario no debe probarse, sino lo extraordinario, y siendo que en el presente caso, conforme ocurren las cosas en la realidad de nuestro contexto cultural, social y político, suelen ser los actores de la propaganda electoral quienes se benefician de ella, es decir, la denunciada, es que la carga de acreditar lo contrario, es de Sinahí del Roció Parra Fernández.

Respecto del concepto del criterio ontológico de la prueba es ilustrativa la tesis XVIII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.”**, que en lo que interesa establece que: *“...Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción...”*

Asimismo la tesis CCCXCVI/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

*El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

*caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”*

En ese tenor, aplicando el conceptuado principio ontológico de la prueba en los términos precisados, no consta en autos prueba alguna que acredite que fue otra persona y no la candidata beneficiada, quien pintó las bardas denunciadas, razón por la cual, debe tenerse por acreditada la responsabilidad de la hoy denunciada en la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al PRI, este Tribunal estima que es responsable del acto anticipado de campaña atribuido a la hoy denunciada, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Por tanto, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En el caso concreto, el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampañas o campañas atribuible a los propios partidos.

Ahora bien, en el particular, se determina la responsabilidad del denunciado, así como del instituto político, en razón de que ambos se vieron beneficiados con la propaganda anticipada de campaña electoral.

Por lo que hace al PRI, su logotipo se encuentra en la propaganda denunciada, y al posicionar mediante la misma a la hoy denunciada, por tratarse de una elección de Integrantes de Ayuntamiento, donde al votar por candidato a presidente municipal a la vez se vota por el partido político, para que dependiendo de la proporción de votos que se obtenga, se determine el número de cargos públicos de representación proporcional (regidores) que se le deben asignar, razón por la cual el instituto político se beneficia directamente.

Lo anterior, máxime cuando de los hechos probados no se puede precisar si solo uno de los denunciados cometió el ilícito de que se trata, por lo que se tiene acreditado que ambos lo cometieron.

**OCTAVO.** Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Sinahí del Roció Parra Fernández y del PRI, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. • La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículo 166, párrafo primero, en relación con los artículos 346, fracción VIII, y 347 fracción I, de la Ley Electoral, por parte de la denunciada y del PRI, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la pinta de bardas con propaganda electoral con antelación a que iniciaran las campañas

electorales para elegir Integrantes de Ayuntamientos; permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracciones I y II, y 358 fracciones I y II, de la Ley Electoral, establecen en lo que interesa, que tanto los candidatos a cargos de elección popular como los partidos políticos, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, el partido político y el denunciado, inobservaron los artículos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de los partidos políticos y de los candidatos para realizar actos anticipados de campaña derivado de su obligación de iniciar los actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de bardas que constituyen propaganda electoral, por posicionar indebidamente a los denunciados, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la pinta de bardas, al menos dos de mayo del año en curso, es decir, un día antes del inicio de las campañas electorales.

Lugar. Las ubicaciones donde se verificó la pinta de bardas, derivadas tanto de la denuncia que dio inicio al presente procedimiento, como durante la diligencia de reconocimiento de bardas que realizó Erik Carvente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Hernández, servidor público del Instituto con fe pública delegada, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de pinta de bardas alusivas al partido político y al nombre del denunciado.

IV. Intencionalidad. En el caso de los denunciados, la transgresión en que incurrieron fue directa.

Ello en razón de que tanto el PRI como Sinahí del Roció Parra Fernández como el PRI se beneficiaron directamente de los actos anticipados de campaña al posicionarse indebidamente frente al electorado.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo efectivo en veintiséis bardas, ya que otras nueve se encontraban blanqueadas y otra semiblanqueada, y la temporalidad en que aconteció fue con antelación al legal inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección popular, en el actual proceso electoral local, concretamente el dos de mayo del año en curso, es decir, un día antes del inicio de la campaña electoral.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditaron actos anticipados de campaña.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso se actualiza respecto del Partido Revolucionario Institucional conforme al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

En efecto, en la resolución del procedimiento especial sancionador TET-PES-059/2016, se acreditó la pinta de once bardas que constituyen actos anticipados de campaña, por hacer alusión al PRI y a su plataforma electoral en periodo prohibido por la ley, por lo que se sancionó a dicho instituto político con amonestación pública.

En ese tenor, la conducta infractora reincidente del PRI, será sancionada

en proporción al momento de imponer la sanción que corresponda.

Respecto a Sinahí del Rocío Parra Fernández, no consta en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, la comisión de infracción anterior que actualice la reincidencia, por lo cual en este caso no debe tomarse en consideración tal circunstancia al momento de sancionar.

**VIII.** Calificación de la falta. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero; 346, fracción VIII, 348, fracción II, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña; se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, el denunciado y el partido político involucrados, como levísima.

**IX. Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de la denunciada, en su carácter de candidata postulada por el PRI a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado y el PRI deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Sinahí del Roció Parra Fernández una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

Por su parte, dada la reincidencia en que incurrió el PRI, se estima proporcional elevar la clase de sanción a imponer a la siguiente a la amonestación pública, esto es, a multa, la cual por tratarse de una conducta levísima, debe ser la mínima posible, es decir, de cien días de salario mínimo, ello con fundamento en el artículo 358, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por la denunciada y el partido político, la cual se calificó como levísima, se considera que la sanción consistente tanto en multa de cien días de salario, como en amonestación pública en los términos señalados, resulta adecuada.

Ahora, en el caso de la amonestación pública, se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, en que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

En ese tenor, al determinarse que la persona denunciada y el PRI, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político - electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe

amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

**NOVENO.** Efectos de la sentencia. Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado y al PRI, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral.

Asimismo se ordena lo siguiente:

1) La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

2) Dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de la pinta de bardas, materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al denunciado y al PRI.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a **SINAHÍ DEL ROCÍO PARRA FERNÁNDEZ**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, así como al Partido Revolucionario Institucional

**SEGUNDO.** Se sanciona a **SINAHÍ DEL ROCÍO PARRA FERNÁNDEZ** y al Partido Revolucionario Institucional en los términos del Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, el cumplimiento dado mediante la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-081/2016

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente, a los denunciantes y a la denunciada, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y al Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas con cero minutos, de esta fecha por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**

**PRESIDENTE**

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

